



Resolución 2023NI-261-22 del Ararteko, de 28 de diciembre de 2023, que concluye su actuación en relación con las quejas que denunciaban la falta de remisión, por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los datos de las personas que prestaron su conformidad para la presentación de la solicitud del ingreso mínimo vital.

Antecedentes

1. El Ararteko ha recibido una serie de quejas en las que los ciudadanos muestran su desacuerdo con la falta de remisión de datos por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (Lanbide) al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a los efectos de la presentación de la solicitud de reconocimiento del ingreso mínimo vital (IMV) de aquellas personas perceptoras de la renta de garantía de ingresos (RGI) que prestaron su conformidad para ello.

El análisis de dichas quejas, que plantean un contenido similar, ha permitido conocer con detalle la actuación de Lanbide que es objeto de la presente resolución.

Lanbide, durante el periodo que abarca aproximadamente desde enero a abril del año 2021, envió un mensaje de SMS a las personas perceptoras de la RGI solicitando su conformidad para la cesión de sus datos al INSS a los efectos de la solicitud y reconocimiento del IMV. Además, en ese periodo, en el área de usuario de Mi Lanbidenet aparecía un mensaje que informaba a las personas perceptoras de la RGI de que, al ser beneficiarias de esta prestación, era probable que tuvieran derecho a percibir el IMV y que podían hacer el trámite de solicitud de esta prestación por distintas vías. Bien a través de la sede electrónica del INSS, bien presencialmente en la oficina de Lanbide¹, o bien autorizando a Lanbide a gestionar este trámite. Asimismo, el mensaje advertía que, de no hacerlo, su prestación de RGI podía extinguirse, con la imposibilidad de volver a solicitarla por un periodo de un año, por no cumplir con la obligación de hacer valer derechos de contenido económico.

Una vez prestada la conformidad, en la referida área de usuario de Mi Lanbidenet, en la sección *"Mis ayudas / Subvenciones"* aparecía el mensaje *"Has mostrado tu conformidad para la cesión de datos al INSS de cara a la solicitud y reconocimiento del IMV. A partir de ahora nos encargaremos de que tu solicitud se gestione."*

¹ El trámite de recepción y registro de las solicitudes de reconocimiento del IMV en las oficinas de Lanbide se habilitó en el mes de septiembre de 2020, tras la aprobación de la encomienda de gestión mediante el Convenio suscrito entre el INSS y Lanbide para la gestión administrativa de la prestación de IMV en el País Vasco.



Transcurrido un tiempo, y ante la falta de noticias en torno a su solicitud, las personas que prestaron su conformidad se pusieron en contacto con Lanbide para interesarse sobre el estado de su tramitación. Las respuestas obtenidas en las oficinas de referencia de Lanbide, según refieren las personas promotoras de las quejas, fueron dispares. A algunas personas les comunicaron que no constaba ninguna solicitud a su nombre en el aplicativo informático y les animaron a presentar una nueva solicitud, mientras que a otras les indicaron que, si tenían una solicitud en trámite debían esperar a que esta se resolviese, ya que la presentación de una nueva solicitud implicaría perder los posibles atrasos generados con la primera solicitud.

Por otra parte, aquellas personas que solicitaron por escrito información acerca del estado de tramitación de su solicitud recibieron una comunicación en la cual Lanbide señalaba:

“Le indicamos que al ser titular de RGI, tenía la obligación de solicitar la ayuda IMV.

Desde Lanbide, con objeto de facilitar dicho trámite y evitar desplazamientos innecesarios, se envió dicho mensaje para que el INSS comprobase de oficio si cumplía con los requisitos que le diera derecho a percibir la nueva prestación.

La conformidad para tramitar de oficio la solicitud no implicaba la presentación de una solicitud.

Si usted considera que cumple con los requisitos, deberá presentar la solicitud de IMV.”.

2. En este contexto, el Ararteko dio curso a las anteriores quejas y solicitó la colaboración del Departamento de Trabajo y Empleo pidiendo información en relación con las solicitudes de IMV de aquellas personas perceptoras de la RGI que prestaron su conformidad a Lanbide para la remisión de sus datos al INSS.

Asimismo, la problemática que planteaban estas quejas fue objeto de examen y debate durante una reunión entre personal de ambas instituciones.

3. En respuesta a una de las solicitudes de información realizadas por el Ararteko, se recibió un informe de la Dirección General de Lanbide del siguiente tenor:

“La Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (actualmente derogado por la Ley 19/2021), previó en el apartado 13 un procedimiento excepcional para reconocer la prestación del IMV (sin tener que presentar la solicitud personalmente) a aquellas personas beneficiarias de la Renta de Garantía de Ingresos que dieran su conformidad. En dicho apartado se establecía el procedimiento que debían seguir las Comunidades





Autónomas para enviar los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias.*

En este contexto, con objeto de cumplir con la obligación legal anteriormente mencionada, Lanbide procedió a elaborar un proceso específico para la obtención de las debidas conformidades a través de los diferentes canales habilitados.

Una vez obtenidas las conformidades, Lanbide procedió a seleccionar a las potenciales personas beneficiarias, atendiendo a los requisitos de acceso a la prestación de IMV establecidos en la referida normativa, excluyendo de dicho proceso automático de reconocimiento de la prestación de IMV a aquellas personas para las cuales la tramitación de la prestación de IMV requería una verificación manual del cumplimiento de requisitos, bien porque según los datos de los que disponía Lanbide la persona (o algún miembro de su UC) potencialmente incumplía algún requisito o bien porque no era posible verificar de forma automática el cumplimiento de algún requisito), y a remitir el listado resultante a la Seguridad Social, que sería responsable de su tramitación y resolución. Es decir, la conformidad para tramitar de oficio la solicitud no implicaba la presentación de una solicitud.

En todo caso, cabe señalar que todas las personas a las que se les envió el SMS, eran titulares de RGI y por lo tanto tenían las necesidades básicas cubiertas. Y en caso de que se les hubiera reconocido el derecho a la prestación IMV, los ingresos obtenidos por la misma se habrían computado también como ingreso de la UC a efectos de la RGI, minorando el importe de prestación de RGI que percibían, tal y como establece el artículo 20 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

No obstante, las personas que resultaron excluidas del proceso automático de reconocimiento de la prestación de IMV, pueden solicitarla si así lo desean.”.

En la respuesta a otra petición de información cursada por esta institución se recibió por parte de la referida Dirección una ampliación de la información inicialmente proporcionada:

“Es importante destacar que éste fue un proceso que se llevó a cabo de forma automática. Por ello, no pudieron incluirse en el mismo los casos que requerían una verificación manual del cumplimiento de requisitos. De esta forma, hay personas que dieron su conformidad para que Lanbide analizara su posible cumplimiento de requisitos para acceder al IMV, cuyos datos no pudieron ser enviados al INSS dentro de este proceso.

Asimismo, el INSS no convirtió al IMV todos los expedientes que Lanbide le remitió. Por lo tanto, puede haber también personas cuyos datos fueron enviados al INSS en esta situación.



Este proceso de conversión de personas beneficiarias de la RGI al IMV fue puntual, transitorio y excepcional y finalizó con la transferencia de la gestión de la prestación a Lanbide.

Teniendo en cuenta que la conformidad dada por las personas a Lanbide no implicaba la presentación de una solicitud, recordamos que las personas a las que finalmente su RGI no se convirtió en IMV y que deseen acceder a dicha prestación, deberán presentar una solicitud."

4. Por otra parte, resulta relevante traer a colación el contexto en el que tuvo lugar esta actuación de Lanbide. Durante el periodo de tiempo en el cual Lanbide envió el mensaje de SMS a las personas receptoras de la RGI, se encontraba vigente el Convenio suscrito entre el INSS y Lanbide para la gestión administrativa de la prestación de IMV en el País Vasco (Convenio de encomienda)². En dicho Convenio se preveía una encomienda de gestión por la que el INSS encargaba a Lanbide la realización de determinadas actividades de información, iniciación, instrucción y comprobación de condiciones y requisitos, relativas a los procedimientos administrativos de reconocimiento, modificación, extinción o revisión del derecho al IMV que se solicitasen en el País Vasco, y cuyo reconocimiento y control correspondía al INSS³.

Entre las actuaciones a realizar por parte de Lanbide en materia de iniciación e instrucción del procedimiento administrativo para el reconocimiento del IMV, se encontraban las siguientes⁴:

"(...) 3. Recibir y registrar las solicitudes de los interesados, comprobando que se acompaña la documentación necesaria para su instrucción que se enumera en el Anexo I de este Convenio, así como la declaración responsable para acreditar el valor del patrimonio, rentas e ingresos de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 24 del Real Decreto-ley 20/2020.

4. Requerir a los interesados la subsanación de la solicitud, si esta no fuera acompañada de la documentación necesaria para la justificación de los requisitos y recabar de las personas interesadas cuanta documentación fuere precisa para completar el expediente; así como, en su caso, proponer al Instituto Nacional de la Seguridad Social que acuerde la finalización del procedimiento administrativo.

5. Comprobar que todos los datos relativos a la solicitud están correctamente cumplimentados, especialmente el apartado relativo a la declaración responsable de rentas y patrimonio, y efectuar las comprobaciones pertinentes sobre la acreditación

² Resolución de 8 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-10823.

³ Convenio de encomienda, cláusula tercera.

⁴ Convenio de encomienda, cláusula quinta.



de los requisitos, verificando en particular los que se enumeran en el Anexo II de este Convenio, recabando de los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma o de otros organismos los informes que, en su caso, pudieran ser necesarios en orden a comprobar la veracidad de la documentación presentada y a acreditar las situaciones exigidas para el reconocimiento del derecho, especialmente en lo referente a la comprobación de los miembros de la unidad de convivencia, su coincidencia con las personas que realmente viven en el domicilio, y los cambios de domicilio. (...)"

Por consiguiente, se solaparon en el tiempo dos modos para tramitar la solicitud del IMV.

A este respecto, el Ararteko tiene conocimiento de que a aquellas personas que bien presentaron la solicitud de reconocimiento de IMV de manera telemática, a través de la sede electrónica del INSS, o bien de manera presencial en su oficina de referencia de Lanbide durante dicho periodo, se les aplicó lo dispuesto en el citado Convenio, en lo que concierne al trámite de presentación e instrucción de la solicitud.

Consideraciones

Primera.- El marco normativo en el que se encuadra esta actuación de Lanbide es el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (Real Decreto-ley 20/2020)⁵. A este respecto, el apartado 13 de la disposición transitoria primera de este Real Decreto-ley⁶ preveía un mecanismo por

⁵ El Real Decreto-ley 20/2020 se derogó por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (Ley 19/2021).

⁶ Disposición transitoria primera. Prestaciones económicas transitorias de ingreso mínimo vital hasta el 31 de diciembre de 2021.

13. Asimismo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas establecidas por las comunidades autónomas. Para ello, las comunidades autónomas, si han obtenido la conformidad para la remisión de los datos de sus beneficiarios al Instituto Nacional de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de la prestación, comunicaran al referido Instituto, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de los potenciales beneficiarios, que deberá incluir un certificado emitido por la correspondiente comunidad autónoma acreditativo de la constitución de una unidad de convivencia conforme establece el artículo 6 y del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4, 5 y el artículo 7 del presente real decreto-ley; así como de que se encuentran en su poder toda la documentación que pruebe el cumplimiento de dichos requisitos, a excepción de la vulnerabilidad económica a la que se refiere el artículo 8 del presente real decreto-ley, que será analizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Este certificado será suficiente para que dicha entidad gestora considere cumplidos dichos requisitos, sin perjuicio de la obligación de las comunidades autónomas de remitir al referido Instituto toda la documentación en el plazo máximo de seis meses a contar desde el 1 de enero de 2021 o cuando la solicite para la resolución de cualquier reclamación.

En el supuesto de que se emitiese un certificado conformando la documentación y se reconociese una prestación que, posteriormente, fuera declarada indebida y no fuese posible recuperar el importe abonado, los perjuicios ocasionados serán a cargo de la comunidad autónoma certificadora.

Los expedientes resueltos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se comunicarán a las comunidades autónomas a través de los protocolos informáticos establecidos.





el cual las comunidades autónomas, una vez obtenida la conformidad de las personas beneficiarias de sus rentas de inserción autonómicas, comunicarían al INSS, a través de los protocolos telemáticos de intercambio de información habilitados al efecto, los datos necesarios para la identificación de las potenciales personas beneficiarias del IMV. Entre los datos necesarios a comunicar, se incluía un certificado emitido por la comunidad autónoma acreditativo de la composición de la unidad de convivencia (UC) y del cumplimiento de requisitos de acceso a la prestación, así como de la posesión de toda la documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos, a excepción del cumplimiento del requisito de vulnerabilidad económica que sería verificado por el INSS.

La citada disposición no hacía mención del procedimiento que debían habilitar las comunidades autónomas para la recopilación de los datos de las personas beneficiarias de las rentas de inserción autonómicas.

En este contexto, Lanbide solicitó la conformidad de las personas beneficiarias de la RGI, en la mayor parte de los casos a través del envío de un mensaje de SMS y la cumplimentación de un formulario, para analizar si se daba el cumplimiento de requisitos para acceder al IMV y, en su caso, comunicar sus datos al INSS, a los efectos de que éste último pudiera proceder al reconocimiento de oficio de la prestación.

Así, una vez obtenidas las conformidades, Lanbide seleccionó a las potenciales personas beneficiarias, excluyendo del proceso automático de reconocimiento de IMV a aquellas personas para las cuales la tramitación de la prestación requería de una verificación manual del cumplimiento de requisitos, bien porque según los datos de los que disponía Lanbide la persona o algún miembro de su UC potencialmente incumplía algún requisito, o bien porque no era posible verificar de forma automática el cumplimiento de algún requisito.

Lanbide justifica esta manera de actuar en que, en todo caso, las personas eran perceptoras de la RGI, por lo que tenían las necesidades básicas cubiertas, y en que la conformidad prestada para tramitar de oficio la solicitud no implicaba la presentación de una solicitud.

Lanbide no comunicó a aquellas personas que finalmente resultaron excluidas del proceso automático de reconocimiento del IMV que sus datos no habían sido remitidos al INSS. En consecuencia, tampoco tuvieron conocimiento de que no se iba a presentar una solicitud a su nombre y de que podían presentar una solicitud por su cuenta para analizar si cumplían con los requisitos de acceso a la prestación.

Segunda.- El transcurso del tiempo sin recibir ninguna información respecto a la conformidad prestada, y el mensaje en el área de usuario de Mi Lanbidenet, generó





a estas personas una expectativa legítima de que se había presentado una solicitud a su nombre y de que sería concedida, sobre todo si se tiene en cuenta que la prestación se resolvió de manera favorable en muchos otros casos en los que el inicio de la tramitación se produjo con la referida conformidad.

La falta de comunicación expresa a aquellas personas cuyos datos finalmente no fueron remitidos al INSS les ha situado, en opinión del Ararteko, en una situación de indefensión, puesto que confiaban en que su solicitud se encontraba en tramitación, motivo por el cual no presentaron una solicitud por sí mismas.

Estas personas actuaron de buena fe, y prestaron su conformidad para la remisión de sus datos en cumplimiento de la obligación que, en su calidad de perceptores de la RGI, tienen de solicitar cualquier prestación económica que pudiera corresponderles.

A juicio del Ararteko, en caso de haber apreciado un potencial incumplimiento de requisitos de acceso a la prestación, o de no haber podido llevar a cabo una verificación automática de su cumplimiento, el organismo autónomo de empleo podía haberles requerido que presentaran la documentación necesaria para dar curso a la remisión de sus datos al INSS.

En todo caso, debió haberles comunicado expresamente la imposibilidad de presentar una solicitud a su nombre y haberles orientado a presentar una solicitud por sí mismas, ya que, al no hacerlo, favoreció dicha confusión. Asimismo, si Lanbide entendía que la conformidad dada no implicaba la presentación de una solicitud, así debió de haberlo comunicado en el mensaje de SMS enviado, para que las personas interesadas hubiesen podido elegir la vía, de entre las disponibles, para presentarla.

Lanbide no actuó a tiempo, de una manera apropiada y coherente, ya que la información proporcionada en las oficinas fue contradictoria y únicamente comunicó expresamente la no presentación de una solicitud a su nombre a aquellas personas que solicitaron información acerca del estado de tramitación de la misma por escrito⁷. Solamente, a partir de febrero del año 2023 se puso a disposición de las oficinas de Lanbide un documento a entregar a aquellas personas que acudiesen a las mismas para consultar sobre la conformidad que prestaron para tramitar la solicitud de IMV. En el mismo, se les informaba del procedimiento establecido al efecto y de la imposibilidad de remitir aquellos casos que requerían

⁷ Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera). Caso Čakarević c. Croacia. Sentencia de 26 de abril de 2018, párr. 80, 84. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22GROBELNY%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-201526%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-182445%22]}; y Caso Grobelny c. Polonia. Sentencia de 5 de marzo de 2020, párr. 61 y 68. Disponible en: <a href=)



una verificación manual del cumplimiento de requisitos, por lo que instaba a aquellas personas cuyos expedientes de RGI finalmente no se convirtieron a IMV a presentar la correspondiente solicitud.

Además, incluso en los casos en los que Lanbide informó expresamente a las personas sobre la no presentación de la solicitud, no asumió responsabilidad alguna acerca de los perjuicios que ello podía implicar, limitándose a indicar que, en caso de considerar que cumplían los requisitos de acceso a la prestación, debían presentar una solicitud⁸.

Por consiguiente, a juicio del Ararteko, hubo una disfunción por parte de Lanbide, que debió haber informado adecuadamente y con la antelación suficiente a todas aquellas personas que finalmente resultaron excluidas del proceso automático de reconocimiento del IMV, que sus datos no fueron remitidos al INSS y de la necesidad de presentar una solicitud personalmente. Las repercusiones de la ausencia de comunicación de la información anterior son mayores, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad económica y social en la que se encuentran las personas solicitantes de este tipo de prestaciones, dirigidas a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social⁹.

Tercera.- Al hilo de lo anterior, no parece que la ausencia de una comunicación acerca de la imposibilidad de presentar una solicitud a nombre de estas personas sea acorde con el principio de buena administración. El artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho subjetivo a una buena administración. Pese a que esta institución es consciente de que su aplicación se circunscribe al ámbito de la Unión Europea¹⁰, se debe tener presente que su contenido se está integrando en la jurisprudencia nacional como parámetro de control del ejercicio de la actividad de la Administración¹¹.

⁸ Véase: Caso Čakarević c. Croacia, párr. 86.

⁹ Ley 19/2021, artículo 1; y Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, artículo 1.

¹⁰ En virtud del artículo 51 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es de aplicación solo a las instituciones y órganos de la Unión Europea y a las autoridades nacionales cuando estas aplican Derecho de la Unión Europea.

¹¹ Véase: Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia de 22 de febrero de 2005. Fundamento jurídico cuarto. ECLI:ES:TS:2005:1091. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4d998d894edd66df/20050421>; Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia de 11 de julio de 2014. Fundamento jurídico octavo. ECLI:ES:TS:2014:3431. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4893ca8ecabdefdd/20140825>; Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia de 19 de octubre de 2015. Fundamento jurídico segundo. ECLI:ES:TS:2015:4326. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ae963e052077ce46/20151030>; y Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre. Fundamento jurídico segundo. ECLI:ES:TS:2020:4161. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b8df1cd1dad3eae/20201221>.

Así, este derecho ha sido desarrollado por una consistente jurisprudencia del Tribunal Supremo, configurando su doble vertiente, por un lado, como una serie de derechos que la ciudadanía puede hacer valer en defensa de sus intereses ante la falta de diligencia o inactividad administrativa; y, por otro, como una serie de deberes de la Administración, que exigen que su actuación se adecúe a los parámetros de la diligencia y la actividad temporánea¹².

La jurisprudencia considera este principio subsumido en los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española. El principio a la buena administración obliga a la Administración a actuar de manera diligente con el objeto de evitar las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que resulte suficiente el mero cumplimiento de procedimientos y trámites¹³.

Por consiguiente, en este caso, no parece proporcionado que sea la persona solicitante de la prestación la que sufra innecesariamente las deficiencias del procedimiento instaurado al efecto¹⁴, cuando podía haberse cursado un requerimiento o haber informado de la imposibilidad de presentar una solicitud a su nombre.

En esta línea, el derecho a una buena administración ha tenido, además del citado reconocimiento jurisprudencial, su reflejo normativo en el artículo 64 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, que recoge el derecho de la ciudadanía a una buena administración, el cual incluye el derecho *"a que sus asuntos sean tratados de un modo imparcial y equitativo, y dentro de un plazo razonable, pudiendo en su caso conocer los motivos de las demoras que sean inevitables"*; *"de audiencia previa respecto a toda medida individual que le afecte, conforme dispongan las normas de procedimiento administrativo común"*; *"a una información pública veraz y de calidad, incluyendo el acceso a los archivos y registros existentes en la Administración pública, en los términos que la ley establezca,"* y *"a la motivación de las decisiones públicas y, en particular, de las que afecten a sus intereses, en los términos previstos en las leyes de procedimiento"*.

¹² Véase: Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 1853/2019, de 18 de diciembre. Fundamento jurídico noveno. ECLI:ES:TS:2019:4115. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/14b57f39197ca7a0/20200108>; y Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 1312/2021, de 4 de noviembre. Fundamento jurídico séptimo. ECLI:ES:TS:2021:4117. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/076122cd5a09c243/20211122>

¹³ Véase: Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia 196/2019, de 19 de febrero. Fundamento jurídico sexto. ECLI:ES:TS:2019:579. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2586b9052b2c48a2/20190305>

¹⁴ Véase: Caso Čakarević c. Croacia, párr. 80; y Caso Grobelny c. Polonia, párr. 62.



Al aplicar esta normativa junto con la anterior doctrina jurisprudencial al caso concreto, en opinión del Ararteko, se constata la vulneración del derecho a una buena administración y de los principios que lo integran como el de la seguridad jurídica, la buena fe, la confianza legítima y la coherencia, ya que, no fue hasta febrero del año 2023, cuando las personas afectadas acudieron a sus oficinas de referencia de Lanbide a interesarse sobre el estado de tramitación de su solicitud, que recibieron la información adecuada, lo que les impidió tener conocimiento de que no se había presentado una solicitud a su nombre y, por tanto, que esta no se encontraba en trámite.

La actuación de Lanbide no ha garantizado la toma en consideración de los derechos e intereses de estas personas, quienes, de haber tenido conocimiento de que no se había tramitado su solicitud de IMV por el INSS, seguramente hubiesen presentado una solicitud por su cuenta; y tampoco ha servido de manera efectiva el propósito para el que fue diseñado, esto es, el reconocimiento de oficio de la prestación de IMV.

Su inactividad ha causado indefensión a aquellas personas que fueron excluidas del proceso automático de reconocimiento de la prestación, e incluso, ha generado, en algunos supuestos, un perjuicio económico a aquellas personas que potencialmente cumplían con los requisitos para ser beneficiarias de la prestación.

Sin embargo, el Ararteko constata que, en aquellos casos en los que las personas continuaron siendo perceptoras de la RGI, Lanbide actuó de manera flexible, permitiendo la presentación de la solicitud de IMV con posterioridad, a pesar de la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico.

Cuarta.- La aprobación de una nueva prestación social como es el IMV ha supuesto retos difíciles a Lanbide, que ha tenido que llevar a cabo ajustes en la gestión de la RGI e incorporar la tramitación de una nueva prestación con normativa y requisitos diferentes, pero con aspectos concurrentes por tener la RGI carácter subsidiario y complementario.

El Ararteko valora de manera positiva el esfuerzo realizado para poder hacer frente a los desafíos que ha supuesto tanto el establecimiento de una nueva prestación y su impacto en la renta autonómica, como la asunción de la primera encomienda de gestión o la posterior transferencia del IMV.

Pese a ello, en lo que atañe a la actuación que se ha analizado en la presente resolución, se han detectado algunas carencias derivadas de la falta de comunicación expresa por parte de Lanbide sobre la no remisión de datos al INSS.





Por un lado, ha provocado que, en el caso de las personas beneficiarias de la RGI que, con posterioridad, han visto que su derecho a esta prestación se ha suspendido o extinguido, no hayan percibido ninguna prestación, aunque cumplieran con los requisitos de acceso al IMV, lo que ha impedido que puedan cubrir sus necesidades más básicas durante un periodo de tiempo.

Por otro lado, el Ararteko ha advertido que, en algunos casos, la cuantía mensual a percibir en concepto del IMV resultaba mayor a la de la RGI, en atención a las características y composición de la UC¹⁵, por lo que incluso en los casos en los que continuaron siendo personas beneficiarias de la RGI, percibieron una cuantía de prestación social inferior a la que potencialmente les hubiera correspondido¹⁶.

Con fundamento en lo expuesto, el Ararteko formula y remite al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco las siguientes:

Conclusiones

Lanbide, en virtud del derecho a una buena administración, debió haber enviado una comunicación expresa a aquellas personas que resultaron excluidas del proceso automático de reconocimiento de la prestación de IMV, informando acerca de los motivos por los cuales en su caso concreto no pudo presentar una solicitud a su nombre, así como de la necesidad de presentar una solicitud individualmente.

¹⁵ El 1 de febrero de 2022 surtió efectos económicos el complemento de ayuda para la infancia (API), el cual supone una cantidad mensual por cada menor de edad miembro de la UC en función de la edad cumplida el 1 de enero del correspondiente ejercicio.

¹⁶ A modo de ejemplo, en el supuesto de una UC compuesta por tres o más miembros, independientemente de la existencia de menores de edad en la misma o de ser una UC monoparental, la cuantía mensual máxima a percibir en concepto de la RGI en el año 2022 era de 1.033,24 euros, mientras que la cuantía máxima a percibir de IMV en el caso de una UC compuesta por dos adultos y tres o más menores era de 1.081,59 euros. Además, a partir del mes de febrero de 2022, habría que sumarle a dicho importe el complemento de ayuda para la infancia (API), cuyo importe varía en función de la edad de los menores, siendo en el año 2022 de 100 euros mensuales para menores de 3 años, de 70 euros mensuales para mayores de 3 años y menores de 6 años, y de 50 euros para mayores de 6 años y menores de 18 años.

De igual forma, en el caso de una UC monoparental compuesta por un adulto y tres menores, la cuantía mensual a percibir de IMV era de 1.042,26 euros, a lo que habría que sumar el complemento API correspondiente, frente a los 1.033,24 euros de RGI.

